



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	04/08/2020	Auto Decide - Auto Decide Solicitud Sobre Titulo Judicial
41001311000420200013600	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	04/08/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Haber Subsanoado
41001311000420200013500	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	04/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Haber Subsanoado
41001311000420200000300	Procesos Verbales	Rutmira Ramirez Gaviria	Angel Alberto Hermosa Charry	04/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Medidas Cautelares Y Concede Termino Para Su Cumplimiento

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

fcdb5e52-fee5-4b0f-a744-06284583c7df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Miércoles, 5 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190047200	Procesos Verbales	Luis Eduardo Cerquera Céspedes	Elizabeth Castañeda Motta	04/08/2020	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica, Accede Amparo Pobreza, Ordena Solicitar Información A Eps

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 5 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

fcdb5e52-fee5-4b0f-a744-06284583c7df



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	04 de Agosto de 2020
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00

En atención a los escritos que allega el abogado demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, vía correo electrónico, y quien actúa en este juicio en causa propia donde solicita:

- 1). La entrega del título judicial que puso a órdenes de este Despacho el **Juzgado 1º. Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicación 2007-00049.**
- 2). Que teniendo en cuenta que el **Juzgado 1º. Civil del Circuito de Neiva, puso a disposición de este juzgado un título por valor de \$67.202.230.oo pesos mcte., que corresponde a intereses y costas dentro de un proceso reivindicatorio a su favor, y que nada tiene que ver con este liquidatorio, ya que la sociedad marital de hecho que tenía con la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, fue disuelta hace muchos años, cuando se profirió sentencia de la existencia de la unión marital de hecho, y por ende solicita se fraccione el referido título judicial para efecto del pago del proceso ejecutivo por alimentos en su contra que se adelanta en este juzgado con radicación No. 2019-00043, siendo demandante CAROLINA FIERRO CORTES, actualizando la liquidación del juicio ejecutivo a la fecha y se le entreguen los dineros restantes.**

Al respecto el Juzgado Dispone:

- 1). Si bien es cierto que el **Juzgado 1º. Civil del Circuito de Neiva, equivocadamente puso a disposición de este Despacho el Título Judicial por valor de \$67.202.230.oo, para el proceso liquidatorio, cuando en este no se ha hecho**

solicitud alguna, pero si se hizo mediante cautela dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-00043, por ende se ordena por secretaria que el referido título judicial por valor de \$67.202.230.00, sea transferido al proceso ejecutivo y se proceda a la actualización de la liquidación del mismo para lo pertinente.

De otra parte, como en el presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial que nos ocupa, aún no se han efectuado las publicaciones para acreedores de la sociedad patrimonial, el Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordena que dichas publicaciones se realicen en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a horizontal line extending to the right.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BEATRIZ RANGEL TOVAR
Demandada:	MONICA CAVIEDES ARAMBULO
Radicación:	410013110004-2020-00136-00
Interlocutorio No. 068	

Vencido el término a la parte actora para subsanar la demanda, considera el despacho que, con el escrito allegado para tal fin, no se satisface lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, pues la apoderada de la petente procedió únicamente a reproducir la demanda inicial, sin atender lo solicitado por el Juzgado que entre otros le pidió allegara la prueba de los gastos que se pretenden cobrar y en tal caso, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvase a la parte actora, los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA
Demandada:	OSCAR HERNANDO GARCIA
Radicación:	410013110004-2020-00135-00
Interlocutorio No. 069	

Vencido el término en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda de la referencia, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvase a la parte actora, los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	4 de Agosto de 2020
Clasedeproseso:	DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES
Demandado:	ELIZABETH CASTAÑEDEA MOTTA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00472-00

En atención a los escritos que allega la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, donde aporta memorial poder que le otorga el demandante LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES, así mismo solicitud de amparo en pobreza, y peticiona para que el juzgado oficie a la NUEVA EPS, para efecto de información de su dirección y correo electrónico, ya que no fue posible obtenerla ella mediante derecho de petición por ser información que solo se suministra al empleador y entidades de control, y finalmente se ordene emplazar la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA pues afirma que se desconoce su correo electrónico, al respecto el Despacho Dispone:

- 1). De conformidad con el artículo 74 C.G.P, se reconoce personería a la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS C.C. No. 36.307.344, T.P. No. 159.628 CSJ, correo electrónico [calidadjuridica@gmail.com](mailto:calidadjuridica@gmail.com) , teléfono 3144882948, para actuar en este juicio como apoderada del demandante LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES conforme a facultades otorgadas en memorial poder.
- 2). Conforme al anterior reconocimiento de nueva apoderada del demandante se entiende que el poder de sustitución que tenía el abogado ADOLFOL PERDMO HERMINA, queda revocado (art. 76 C.G.P).
- 3). Se concede AMPARO en POBREZA al demandante teniendo en cuenta lo normado en el artículo 151 y s.s. C.G.P.

4). Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA que solicita la apoderada gestora, se atiende de igual forma su petición de respecto de oficiar a la NUEVA EPS, para que informen al juzgado la dirección de ésta y correo electrónico que tenga registrado en base de datos, ello de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020- parágrafos 1º y 2º que en sus parágrafos 1 y 2.

**Para efectos del numeral anterior se ordena que conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría se libren el oficio correspondiente a la entidad NUEVA EPS.**

En cuanto a la solicitud de activación del proceso en plataforma TYBA se aclara que el mismo quedará en modalidad publico una vez se logre la notificación de la parte demanda, por ello si el apoderado del demandante requiere acceder al proceso (en caso de que no tenga copia de las actuaciones del mismo) deberá solicitar la copia respectiva y será remitida a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Juez.

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020). Dejo constancia que el auto de medidas cautelares del 4 de agosto de 2020, decretadas dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con radicación 410013110004-2020-00003-00, no se publica por disposición del numeral 3º, de la citada providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**